

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, solicitó se levantaran las medidas cautelares y se suspendiera el proceso ejecutivo por encontrarse su representada inmersa en acuerdo de restructuración de pasivos.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2486

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2004 00122 00
Demandante	ELIZABETH BARONA BENJUMEA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

En atención al escrito que antecede, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 58 No. 13 de la ley 550 de 1999, es decir, suspender el proceso ejecutivo y levantar las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, a partir de la presentación del escrito presentado por la parte demandada, esto es, desde el 11

de agosto de 2023, hasta tanto se informe sobre el cumplimiento o no del acuerdo de restructuración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 No. 13 de la ley 550 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si se hubiere procedido en tal sentido en el devenir de lo aquí actuado. Líbrense los oficios respectivos y envíense por Secretaría para que surtan los efectos pertinentes.

PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59a0d35f618eaf6aee1151c85444887a92a3cbd9a36dce1098c1cc7ab6ba278**

Documento generado en 14/08/2023 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso en el cual fue allegado por parte de las demandadas respuesta sobre el cumplimiento de las obligaciones objeto de la ejecución. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2491

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2014 00807 00
Demandante	MARÍA EUGENIA ARRAYANALES ZAPATA
Demandado	PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que el 07 de julio de 2023 fue allegado al correo institucional por la parte de PROTECCIÓN comunicación de fecha 24 de abril de 2023, que da cuenta del pago de una pensión de sobrevivientes a la demandante (Archivo 06 -Folio 5 E.D.) lo cual habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora para que en el término de 10 días hábiles indique si los valores reconocidos en el acto administrativo fueron cancelados a la parte actora.

Agotado el término otorgado sin obtener pronunciamiento de la ejecutante, el Despacho entenderá que en efecto la demandada si realizó el pago.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la comunicación de fecha 24 de abril de 2023, que da cuenta del pago de una pensión de sobrevivientes a la demandante Archivo 06 -Folio 5 E.D., para que en el término de 10 días hábiles indique si la demandada realizó el pago y es procedente acceder a la solicitud, so pena de terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52615c4f2b6d38bd5979b720178f55538918dfed4df0fe90603f0c41ca15f2e3**

Documento generado en 14/08/2023 10:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones el 07 de julio de 2023 dentro del término legal.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2490

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2014 00807 00
Demandante	MARÍA EUGENIA ARRAYANALES ZAPATA
Demandado	PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, visible en el archivo 06 del ED, proponiendo como medio de defensa los que denominó “OBLIGACION DE HACER, PAGO, PRESCIPCIÓN y COMPENSACIÓN”.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones de PAGO, PRESCIPCIÓN y COMPENSACIÓN a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de OBLIGACION DE HACER se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “OBLIGACION DE HACER, PAGO, PRESCIPCIÓN y COMPENSACIÓN” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 06 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de “OBLIGACION DE HACER”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c23fdcd2c2e088f110a5c632fb742a4584800cc54a1dba928883a17bc7d128a**

Documento generado en 14/08/2023 10:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que el proceso se encuentra en etapa de notificación personal a los demandados. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Radicado No.	76001 31 05 011 2022 00425 00
Demandante	OMAR ORLANDO CALDERON PASAJE
Demandado	MERY MARCOS Y CIA S.C.S. Y SUS SOCIOS
Tema:	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

AUTO No. 2492

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allego constancia de notificación personal a través de correo electrónico a los demandados, haciéndola todos a correo marcosivan69@yahho.com, observando el Despacho falencias en la notificación realizada así:

1. No allegó constancia de recibido por parte de las personas a notificar conforme lo estable el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y la sentencia C-420 de 2020.
2. No indicó de donde obtuvo la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados.
3. La sociedad MERY MARCOS Y CIA S.C.S. no cuenta con autorización para recibir notificaciones mediante correo electrónico

según consta en el certificado de existencia y representación legal descargado del RUES.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que indique de donde obtuvo la dirección de notificación de los demandados así como para que realice la notificación en debida forma y una vez realizada allegue los soportes correspondientes.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que indique de donde obtuvo la dirección de notificación de los demandados así como para que realice la notificación en debida forma y una vez realizada allegue los soportes correspondientes.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcddec4f1b077cc0aa0a7750323837380da3b8b3bd33a44204420b4c0dfd1470f**

Documento generado en 14/08/2023 10:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez revisada la agenda del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia fijada. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2018-00494 00
Demandante	HARVEY BORRERO CALERO
Demandado	PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P.
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO (PRESTACIONES SOCIALES)

AUTO No. 2493

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

La audiencia se realizara de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace [2023 - Rama Judi https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial) el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en

conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) DEL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eec3ae7badf36948c3ad9fca58f5217e0f88a5c3d79395531b8309a6aac675**

Documento generado en 14/08/2023 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandada propuso incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2487

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00037 00
Demandante	WILSON CALDERON RODRÍGUEZ
Demandado	QUINTA SUR S.A.S.
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado judicial de la demandada **QUINTA SUR S.A.S.** solicitando expresamente la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 1923 de la fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, alegando una indebida notificación y por ende la vulneración al debido proceso.

Para sustentar sus pedimentos narra las actuaciones surtidas, haciendo énfasis que las notificaciones fueron enviadas a una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, pues la enviaron a la anterior dirección misma que fue cambiada para el mes de agosto de 2019 y 7 meses después se realiza dicha notificación.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora presentó oposición por considerar que la diligencia de notificación en debida forma a la entidad demanda, pues la primera notificación realizada mediante correo certificado de Servientrega el 05 de febrero de 2020, se adelantó a la dirección física registrada en el Certificado

de Existencia y Representación Legal de la demanda, es decir, a la dirección: Carrera 7 No. 156-68 oficina 2503 de la ciudad d Bogotá, notificación que no puedo hacerse efectiva ya que fue devuelta porque en la dirección no conocen al destinatario.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la notificación de la primera providencia de los juicios del trabajo, dispone el Art. 41 del CPTSS que la misma se hará de manera personal, empero, como nada dispone la codificación adjetiva laboral sobre la manera de hacer esa notificación por aplicación del Art. 145 del CPTSS se debe remitir CGP, obra legal que en su Art. 291 dispone como se debe hacer la notificación personal. Además regla ese precepto que en caso de que cumplidos los rigores allí descritos, si el demandado no comparece debe hacer la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del CGP.

Pues bien frente a los efectos de la notificación por aviso, debe recordarse que por existir norma especial en el estatuto proccidental el aviso no tiene la función de notificar, dado que en los juicios del trabajo se debe aplicar el Art. 29 del C.P.T.S.S. que exige el nombramiento de curador cuando se desconoce el domicilio del demandado, o cuando no es hallado, o se impide su notificación, tal como lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencias del 17 de abril de 2012 Rad. No. 41.927 en la que se reiteró la sentencia del 13 de marzo de 2012 Rad. No. 43.579, es decir que al interior del procedimiento laboral el aviso cumple con la mera función de advertir o enterar al demandado que de no comparecer al proceso en el término de 10 días, vencidos estos se le designará curador ad litem que lo represente.

De esta forma, si bien el aviso no tiene el efecto de tener por notificado al accionado, debe agotarse en debida forma su trámite, pues sólo cumplido este es que se puede proceder a designar curador para efectos de la notificación al demandado remiso. Ahora que, si bien la norma procesal laboral habla del aviso, para las formalidades de éste remite al Art. 292 del CGP.

De esta manera, la última de las normas en cita dispone que, para que se entienda surtido el aviso además de la certificación de entrega a la parte demandada, debe traer consigo el cotejo del aviso liberado además de copia simple del auto admisorio de la demanda, y la advertencia de que si no comparece en 10 días se le designará curador para que lo represente.

Consecuente con lo dicho, y acorde con los Arts. 292 del CGP y 29 del CPTSS, para que el aviso en materia de juicios del trabajo sea válido a efectos de proceder con la notificación a través de curador el mismo debe cumplir las siguientes exigencias: i) contener expresión de la fecha y la de la providencia que se notifica; ii) el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza; iii) el nombre de las partes y; iv) advertencia de que de no comparecer en 10 días se le designará curador. Adicional al contenido del aviso, para que se entienda surtido este debe allegarse i) constancia de la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección y; ii) copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Descendidos al caso de autos tenemos que, mediante auto interlocutorio N° 1923 de la fecha 23 de agosto de 2019 se dispuso admitir la presente demandada, ordenando en el numeral segundo notificar al extremo pasivo de la Litis.

A folio 147 del plenario reposa la comunicación de que trata el Art. 291 del CGP, librada y diligenciada por el apoderado de la demandante dirigidas a la sociedad demandada., la notificación está debidamente cotejadas y las mismas cuenta con certificación de entrega y recibido, en la Carrera 7 No. 155C-30 P 45, el día 18 de febrero de 2020, la cual fue devuelta con causal DIRECCION DEL DESTINATARIO NO MARCA.

Posteriormente, A folio 147 del plenario reposa la comunicación de que trata el Art. 291 del CGP, librada y diligenciada por el apoderado de la demandante dirigidas a la sociedad demandada., la notificación está debidamente cotejadas y las mismas cuenta con certificación de entrega y recibido, en la AK 7 No. 156-68 Oficina 2503 en la ciudad de Bogotá, el día 5 de febrero de 2020, la cual fue devuelta con causal ESTA DIRECCION NO CONOCEN AL DESTINATARIO, nótese que esta última dirección corresponde a la que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada aportado con la demandada.

Ahora cotejadas las direcciones y las fechas en que se realizó la notificación, se evidencia que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada pues conforme el certificado de existencia y representación legal de fecha 15 de agosto de 2019 visible a folio 17 archivo 16 del expediente digital, para el 5 de febrero de 2020 fecha en que se realiza la notificación personal la dirección de QUINTA SUR S.A.S. era la AK 7 No. 155 C -30 P. 45 y no Carrera 7 No. 155C-30 P 45 como tampoco AK 7 No. 156-68 Oficina 2503.

Lo anterior, lleva a este Despacho a concluir que la notificación respecto de esta no se ajusta a la norma y carece de legalidad el trámite de la misma lo que claramente se configura en la violación al debido proceso que emana del trámite de notificación inadecuado, y es por ello se observa configurada la causal de nulidad del numeral 8 del Art. 133 del CPG, esto es por haberse practicado en forma inadecuada la notificación del auto admisorio de la demandase. Así, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda

De igual manera, se deberán rehacer las actuaciones invalidadas en esta providencia.

Ahora bien, como quiera que del proceso de la referencia se tiene plena certeza que el apoderado de la sociedad demandada QUINTA SUR S.A.S. tiene conocimiento de este proceso en su contra el despacho procederá a tenerlo por notificado mediante conducta concluyente conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 41 literal E del CPT Y SS, desde el 14 de enero de 2021 en que radicó el escrito de nulidad, concediéndole el termino de 10 días hábiles para darle contestación a la demanda conforme lo establece el Art. 74 del CPTSS, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Finalmente, se relevará al curador ad litem designado para esta actuación WALTER HUMBERTO RICCI ARANGO portador de la tarjeta procesional No. 48.393 del CSJ para actuar como representante judicial de la demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIÁN ALBERTO DÁVALOS DÍAZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que obre dentro del presente proceso como apoderado de la sociedad QUINTA SUR S.A.S. Según los términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de esta actuación a partir del auto admisorio de la demandada.

TERCERO: DISPONER rehacer las actuaciones aquí anuladas.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a QUINTA SUR S.A.S. conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 41 literal E del CPT Y SS, desde el 23 de octubre de 2018, advirtiéndole al notificado que cuenta con el término de diez (10) días posteriores a la notificación y ejecutoria de esta providencia para que de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega de copia de la demanda, subsanación y de los autos admisorio de la misma.

QUINTO: relevar al curador ad litem designado para esta actuación WALTER HUMBERTO RICCI ARANGO portador de la tarjeta procesional No. 48.393 del CSJ para actuar como representante judicial de la sociedad demandada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f99d9cac08a5943435db51eb98225ab1c6610a0d1bde7afaa53276deb66ff9**

Documento generado en 14/08/2023 10:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso en el cual fue allegado por parte de las demandadas respuesta sobre el cumplimiento de las obligaciones objeto de la ejecución. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2485

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00726 00
Demandante	BLANCA OLIVA AGUDELO DE MEJIA
Demandado	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que el 10 de agosto de 2023 fue allegado al correo institucional por la parte de COLPENSIONES la Resolución SUB 60323 del 3 de marzo de 2023, que da cuenta del reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de sobrevivientes a la demandante (Archivo 06 E.D.) lo cual habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora para que en el término de 10 días hábiles indique si los valores reconocidos en el acto administrativo fueron cancelados a la parte actora.

Agotado el término otorgado sin obtener pronunciamiento de la ejecutante, el Despacho entenderá que en efecto la demandada si realizó el pago.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 60323 del 3 de marzo de 2023, que da cuenta del reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de sobrevivientes a la demandante visible en el archivo 06 E.D. para que en el término de 10 días hábiles indique si la demandada realizó el pago y es procedente acceder a la solicitud, so pena de terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38163a1ed077575539254491480fc39c07650da7e880efc38ec7575d6fac0775**

Documento generado en 14/08/2023 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que es necesario requerir al apoderado de la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2020 00172 00
Demandante	BIBIANA IVONE RINCON DUQUE en representación de CLAUDIA FARIDE RINCON DUQUE
Demandado	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y MARTHA ESPINOSA
Tema:	PENSIÓN SOBREVIVIENTES

AUTO No. 2498

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y encontrando el proceso para surtir la audiencia que refiere el artículo 77 de CPLSS, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, como quiera que en el archivo 07 del expediente, se avizora comprobante de notificación electrónica de la litisconsorte Martha Espinosa, en los términos del decreto 806 de 2020, sin embargo, se omitió dar cabal cumplimiento a lo estatuido en el artículo 08 del citado decreto, pues el apoderado de la parte actora omitió el juramento tendiente a determinar que la dirección empleada corresponde a la utilizada por la litisconsorte, tampoco informa de donde obtuvo la dirección de notificación ni suministra las evidencias que lo respaldan.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con la finalidad que se sirva acreditar que la notificación obrante en el archivo 07 del expediente, cumplió con los parámetros del artículo 08 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fa7d9afd4a276a116fe45499571dc4897d54b5c37bc55f2bf0c184dba144bd**

Documento generado en 14/08/2023 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que el proceso se encuentra en etapa de notificación personal a los demandados y el apoderado judicial de la parte demandante ha realizado múltiples solicitudes para que le sea fijada fecha para audiencia. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2022 00425 00
Demandante	ERIS CORDOBA MURILLO Y OTROS
Demandado	-CONSTRUCTORA GALU S.A.S. - MARVAL S.A.S.
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO No. 2488

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa múltiples solicitudes del apoderado judicial solicitando se fije fecha para audiencia, sin embargo, el proceso aun le falta para llegar a dicha etapa, pues hasta la fecha el apoderado judicial de la parte demandante no a allegado constancia de la notificación personal realizada a la CONSTRUCTORA GALU S.A.S.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue los soportes de la notificación realizada a la CONSTRUCTORA GALU S.A.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los soportes correspondientes de la notificación realizada a la CONSTRUCTORA GALU S.A.S.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058f0c699562f98a9210b9e5d6e5ac31f4c0b0be8491802f72d78bb6c1dc9b8b**

Documento generado en 14/08/2023 10:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del CPLSS. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2494

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00484 00
Demandante	MARÍA FERNANDA RAMÍREZ BERMEO
Demandado	-ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para audiencia de trámite, del estudio del trámite procesal advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el caso en concreto, se observan que revisando en detalle los supuestos facticos del gestor, y revisado el expediente, se avizora que, se hace necesario vincular a la AFP COLFONDOS toda vez que, en el **folio sesenta y nueve (69)** del **archivo (09)** se avizora la afiliación del demandante a este.

De acuerdo con lo dicho, considera el Juzgado necesaria la vinculación de la AFP COLFONDOS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en su condición de litisconsorte necesario por activa, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ee2e29d5f785401d18d6cfd54b74eba3de18197cdcecf7375b727a14e31c4**

Documento generado en 14/08/2023 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral de única instancia fue remitido por el Juzgado **Séptimo Municipal** de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, de conformidad a lo ordenado en la sentencia C-424 de 2015, proferida por la Corte Constitucional. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2475

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación No.	7600-141-05-007-2021-00202-01
Demandante	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado	JOSE LUBER IBARRA
Tema	CONSULTA SENTENCIA

Visto el informe de secretaria que antecede, y teniendo en cuenta que, ante el Juzgado **Séptimo Municipal** de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se tramitó este proceso, el cual, fue resuelto con sentencia favorable para el **demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y condenatoria para el demandado JOSE LUBER IBARRA.**

En ese orden, la Honorable Corte Constitucional en sede de constitucionalidad, mediante la sentencia C-424 de 2015, determinó la exequibilidad condicionada del artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, referente al grado jurisdiccional de CONSULTA, en el sentido que, no se podía limitar esa figura solo por la cuantía del proceso, extendiendo esta figura a los procesos de única instancia, sin modificar los demás requisitos.

Reza el texto normativo:

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

Nótese, que el texto normativo este compuesto por dos incisos, del cual, se desprende un verbo rector que diferencia una disposición legal de la otra, y es que, para surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto a los trabajadores, afiliados o beneficiario, es necesario que las **“pretensiones”** sean totalmente adversas.

En ese orden, verificado el expediente remitido en el grado jurisdiccional de consulta, es claro que el señor **JOSE LUBER IBARRA, es un afiliado al sistema de seguridad social**, no obstante, dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo Laboral de Pequeñas Causas, actúa en calidad de demandado, aunado a ello, se verifica dentro de las actuaciones surtidas que no se presentó demanda de reconvenición por este sujeto procesal.

Ahora bien, para desprender cualquier manto de duda, se procederá a enunciar la definición de la palabra **pretensión** en el ámbito jurídico, que es definida por la RAE, como:

“Objeto de una acción procesal que se concreta en la demanda que formula el actor ante el correspondiente órgano jurisdiccional. Es también equivalente a petición dirigida al órgano judicial, que se materializa en la demanda frente a una persona determinada”. <https://dpej.rae.es/lema/pretensi%C3%B3n>

Por consiguiente, esta instancia considera que el a quo, de buena fe, da un alcance de lo dispuesto en la C-424 de 2015, que no se ajusta al caso en concreto, y de conformidad con lo expuesto en procedencia, no hay lugar a conceder y tramitar el grado jurisdiccional de Consulta de la **Sentencia No. 079 del 8 de agosto de 2023**, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En conclusión, el Despacho procederá a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE CONSIDERA PROCEDENTE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la Sentencia No. 079 del 8 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y en consecuencia devolver el respectivo expediente.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ**

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849408219cf691710c51b7d99c991f70d9db867486e52373c023d3c7163bb468**

Documento generado en 14/08/2023 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>